



Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2016) “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl contra Agua Rica Sucursal Argentina y su propietaria Yamana Gold y otros sobre acción de amparo”

Sentencia 02 de Marzo de 2016

Medio ambiente: los daños provocados por la explotación minera

Nombre: Daniel Eduardo Lanzillotto

D.N.I: 32.327.258

Legajo: VABG72242

Carrera: Abogacía

Año 2020

Nota a fallo – Medioambiente

Profesor: María Lorena Caramazza

Entrega final

Sumario.

1. Introducción. 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Referencias.

1. Introducción

En este trabajo se analizará el emblemático caso “Yamana Gold”, en donde se puede entrever un daño ambiental a causa de las explotaciones realizadas por la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. Puesto que, estas fueron autorizadas por el municipio de Andalgalá y la Secretaría de Ambiente de la provincia de Catamarca, a ejecutar sus actividades sin tenerse en cuenta la potencialidad dañosa que se encontraba en su obrar.

Por lo cual, la importancia del fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (CSJN, 2016), analizado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 02 de marzo de 2016 consta sobre un derecho constitucional y colectivo, dispuesto por el art. 41 de la Constitución Nacional, (Const., 1994, art. 41) en adelante CN. Aquí se esboza que todos los habitantes del territorio argentino deben gozar de un ambiente sano y equilibrado (Orihuela, 2008).

Dicha importancia da lugar también, a que es el propio Estado el encargado de velar por este derecho cuando se compromete un interés tan importante. Por otro lado, la relevancia del análisis se genera mediante las actividades realizadas por la empresa minera que explotaron las Minas de Agua Rica produciéndose así un daño ambiental de difícil reparación, que no sólo afecta al demandante sino también a todos los habitantes de la ciudad de Andalgalá.

Amén de lo establecido, se puede entrever una problemática de tipo axiológica, ya que se basa en conflictos existentes en reglas y principios jurídicos superiores o, en su caso, entre principios que se aplican en la solución de un determinado caso. El fallo seleccionado posee esta contradicción de principios superiores del sistema jurídico,

reflejado en el conflicto de intereses que se produce entre la empresa Minera Agua Rica y su propietaria Yamana Gold Inc. (los cuales son intereses particulares de montar y ejercer una industria) y el derecho superior que poseen todas las personas de gozar de un ambiente sano y equilibrado (son intereses colectivos y fundamentales de toda la población y que están consagrados en la CN). Se trata de determinar si la actividad de la empresa minera afecta o no al medio ambiente, de qué manera lo afectaría y cuáles serían las consecuencias futuras que pudiesen producir sobre los vecinos de Andalgalá. Por otro lado, también se puede entrever el problema jurídico de relevancia, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, sentencia mediante una ley en cuestión, analizándola y aplicándola al caso concreto. El tribunal superior dió su veredicto utilizando no sólo el art. 41 de la CN sino también, la Ley General del Ambiente.

En esta nota a fallo se estudiarán los hechos de la causa como así también la historia procesal de la misma. Además, se analizará la forma de sentenciar y los argumentos esgrimidos por la CSJN. Para finalizar, se conceptualizarán los temas del derecho ambiental a fin de que el lector comprenda los argumentos utilizados por el autor.

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos del litigio acaecieron por el daño ambiental generado por la empresa Minera Agua Rica a causa de la explotación de las minas ubicadas en esa región. Por lo cual, los vecinos de la ciudad de Andalgalá interpusieron acción de amparo contra la provincia de Catamarca, el municipio de Andalgalá y la mencionada empresa con el fin de que se suspendan todos los trabajos de explotación que se estaban realizando. Ante esto, el Juzgado de Control de Garantías de la 2da. Circunscripción Judicial de Catamarca declaró inadmisibile la acción.

Posteriormente, la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de 2da. Nominación de la provincia de Catamarca confirmó la decisión tomada en primera instancia. Disconforme con esta última sentencia, la actora interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Catamarca, el cual fue declarado inadmisibile. Dicha denegación llevó al demandante a interponer recurso

extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este Tribunal declaró formalmente procedente el recurso interpuesto y dejó sin efecto la sentencia apelada.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia

La CSJN sentenció de forma unánime y para esto utilizó la Ley General del Ambiente, en adelante LGA, en la cual se dispone que toda obra que sea susceptible de producir una degradación en el medio ambiente o afectar la calidad de vida de la población en general debe estar sujeta al procedimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante EIA, previa a su ejecución. Es por esto que las autoridades deben emitir un informe con la aprobación o rechazo de los estudios presentados.

Por otro lado, mediante el emblemático caso “Asociación de Superficiarios c/ Y.P.F. S.A.” (2006), se dispuso que el medio ambiente está tutelado y que las reglas procesales deben ser interpretadas con el criterio más amplio posible, en donde el juez debe ser instructor más que espectador. Asimismo, en las cuestiones ambientales cuando se persigue la tutela del bien colectivo existe la prioridad absoluta sobre la prevención de cualquier evento dañoso futuro. Por lo cual, la EIA siempre debe ser previa al inicio de actividades que generen un cambio en el ambiente de forma brusca, según “Mendoza” (2008).

4. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El art. 41 de la CN dispuso un deslinde de competencias en materia ambiental entre la Nación y las provincias. Es por esto que le corresponde a la Nación el dictado de legislación que disponga los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias las normas necesarias para complementarlas sin alterar las jurisdicciones locales. Pero la competencia ambiental sólo se delega a la órbita federal en lo referido a los presupuestos mínimos por lo que, en todo lo demás las provincias conservan las atribuciones para complementar y extender el resguardo ambiental (Gelli, 2004).

Ahora bien, estas competencias también se extienden hacia la actividad minera, sobre todo por la peligrosidad de la misma, afectando no sólo a la salud sino también a

los suelos, el agua y subsuelo (Testa, 2016). El ambiente va más allá del dominio natural sino que también incorpora aspectos económicos, sociales y políticos (Milesi, 2012).

Por otro lado, el Estado dicta la Ley General del Ambiente (Ley 25.675, 2002) la cual es considerada como magna en la materia. En la misma se disponen principios de política ambiental, los cuales forman las directrices que deben tenerse en cuenta no sólo en litigios de esta órbita sino también, a fin de que se lleve un control exhaustivo por parte del Estado (Cafferatta, 2013). Dentro de dichos principios se encuentra uno que es considerado como el de mayor influencia: el principio precautorio. El mismo es aplicable ante la existencia de incertidumbre científica y tiene por objeto evitar daños graves e irreversibles para el medio ambiente (Demaldé, Torres Ranieri, y López, 2007).

Bergel (2001), sostiene que el principio precautorio es primordial en materia ambiental y a su vez, define su colectividad. Sin embargo, este principio se aplica en base a dos razones: 1. Cuando la información científica no es completa para la adopción de una decisión y, 2. Cuando existen indicios de que sucedan consecuencias adversas en el ambiente y la salud humana (Briceño Chaves, 2017). Por otro lado, no se debe dejar de lado el principio preventivo en la materia ambiental. El mismo asienta la idea de una diligencia debida para el Estado, para los habitantes y también para las empresas. Esto quiere decir, que estos poseen la obligación de vigilar y adoptar previsiones con el fin de proteger el ambiente (Dranas de Clement, s.f.).

Ambos principios, precautorio y preventivo, se materializan en la EIA, la cual es considerada como una herramienta primordial a fin de que el Estado prevenga futuros daños. La EIA es considerada como un proceso administrativo y omitir el mismo es afectar una garantía constitucional (Morales Lamberti, 2017). Cuestión que será criticada en el ítem subsiguiente.

Más allá del análisis de esta doctrina, estos principios y la EIA se pueden observar en diversa jurisprudencia, en donde los Jueces utilizan a los mismos para sentenciar. Así mediante “Mamani” (CSJN, 2008), “Intendente de Ituzaingó” (CSJN, 2004), “Assupa” (CSJN, 2006) “Salas Dino” (CSJN, 2009) y “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi” (CSJN, 2002), se dictamina que el Estado es el máximo responsable del

daño ambiental. Además, la EIA es esencial en estos casos a fin de que se establezcan las consecuencias dañosas y la administración pública debe tenerla en cuenta ya que si no es así se genera una arbitrariedad, como se expondrá a continuación.

5. Postura del autor

Si bien se concuerda con la sentencia de la CSJN, se pueden entrever incongruencias sobre todo el entramado del litigio. Principalmente llama la atención la omisión que realizaron los tribunales inferiores acerca de la EIA. Según la LGA esta evaluación es obligatoria en todo emprendimiento de este tipo y la misma debe realizarse de forma previa a su ejecución.

Dicho informe dio como resultado la posibilidad de distintos riesgos para el medio ambiente, como por ejemplo los derrumbes, la contaminación de acuíferos subterráneos y la filtración de agua ácida, como también diversos elementos que no reunían las condiciones de seguridad suficientes para la iniciación de la obra.

Es por esto que la aprobación de la EIA de forma condicionada resulta manifiestamente ilegítima, ya que los riesgos ambientales eran evidentes y estaban documentados al momento de realizarse el informe. Además cuando nos encontramos con posiciones contrapuestas, por un lado la empresa Minera Agua Rica con sus intereses particulares de montar una industria, y por el otro el derecho al medio ambiente, el cual es un interés general que poseemos todas las personas y están consagrados en la Constitución Nacional, el juzgador debe inclinarse siempre hacia el derecho fundamental y colectivo, por ser éste una norma superior dentro de nuestro sistema jurídico.

Con respecto a la acción de amparo, tanto en primera como en segunda instancia se declaró inadmisibles. Esto se fundamentó en razones meramente procesales y por la existencia de otras vías paralelas para el tratamiento de esta cuestión. De este modo se excluyó al amparo y, además, se perdió el sentido y fundamento de este instituto, ya que el mismo pretende la efectiva protección de derechos fundamentales.

Por otro lado, el recurso de casación que interpuso la actora ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Catamarca fue declarado inadmisibles por no

contar con el requisito de sentencia definitiva. Si bien es cierto que no se cumple con ello, se considera que el Superior Tribunal provincial debería haber tomado en cuenta el daño ambiental susceptible de producirse, que por su magnitud y circunstancias podría ser de difícil reparación en el futuro. Es por esto que, en este caso se darían las circunstancias excepcionales para poder superar el requisito formal de sentencia definitiva, siempre y cuando se encuentre en riesgo un derecho tan importante y fundamental como es el derecho al medio ambiente sano y equilibrado.

6. Conclusión.

En este trabajo se han analizado diversos puntos del fallo “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martinez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. Uno de los objetivos más importantes que persigue este autor es resaltar la importancia de un medio ambiente sano y equilibrado. El mismo es un derecho que nos comprende a todos y, además, es el mismo Estado el encargado de la administración de recursos para proteger este derecho tan fundamental.

Es por esto que, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulta acertada ya que realizó un análisis integral del caso y resolvió teniendo en cuenta los daños ambientales producidos por la empresa Minera Agua Rica. Los tribunales inferiores resolvieron basándose fundamentalmente en argumentos procesales. La CSJN realizó una lectura más profunda al tener en cuenta preceptos constitucionales y principios generales de la LGA, los cuales fueron omitidos por las instancias previas.

Además, al tratarse de una acción de amparo, las primeras instancias deberían haber tenido en cuenta el fundamento de este instituto, que es la efectiva protección de derechos y garantías reconocidas en la CN mediante un proceso simplificado que resuelva la controversia de forma rápida y expedita.

7. Referencias

Legislación.

- Ley N° 24.430. (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 25.675. (2002). General de Ambiente. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Doctrina.

- Bergel, S. (2001) Introducción al principio precautorio. (1er Ed.) Buenos Aires: Hammurabi.
- Briceño Chaves, A. M. (2017). El principio de precaución y la actividad minera: presupuestos para definir el alcance de las medidas precautorias cuando se trata de la protección del ambiente. Recuperado de: L.L. AR/DOC/4002/2017.
- Cafferatta, N. A. (2013). El principio precautorio en el Derecho Ambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/4311/2013
- Demaldé, M. C., Torres Ranieri, M. L. y López, M. R. (2007). Principio de precaución en el daño ambiental a la luz del código unificado. Recuperado de: http://www.aabadigital.org/uploads/5/4/6/6/5466127/p07_-ponencia_-_m.demalde-m.torres_rainieri-m._l%C3%B3pez.pdf
- Dranas de Clement, Z. (s.f.). Los principios de prevención y precaución en materia ambiental en el sistema internacional y en el interamericano. Recuperado de: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artprincipiosdeprecaucionprevencion/at_download/file
- Gelli, M. A. (2004). Constitución Nacional Argentina: comentada y concordada. (3era Ed.). Buenos Aires: La Ley.
- Lamberti, A. (2017). Audiencias públicas en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/2729/2017.

- Milesi, A. (2012). Recursos Naturales a bienes comunes: la minería a cielo abierto. Avá. Revista de Antropología. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1690/169031634002.pdf>
- Testa, G. M. (2016). Explotación minera y la cuestión ambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/927/2016.
- Orihuela, A. M. (2008). Constitución Nacional Comentada (4ta. Ed.). Editorial Estudio: Buenos Aires. Recuperado el 29/04/2020 de: <https://filadd.com/doc/constitucion-nacional-comentada-pdf-derecho>

Jurisprudencia.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2002) “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” 11 de julio de 2002. Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2004). “Intendente de Ituzaingó y otro c/ Entidad Binacional Yacyretá (E.B.Y.) s/ acción de amparo”. 23 de noviembre de 2004. Recuperado el 11/06/2020 de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/consultaSumarios/buscar.html>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2006) “Asociación de Superficiarios c/ Y.P.F. S.A.” 29 de julio de 2006. Recuperado el 22/05/2020 de: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/suplementos.do?method=ver&data=sda>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios” 8 de Julio de 2008. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). “SALAS, DINO Y OTROS c/ SALTA, PROVINCIA DE Y ESTADO NACIONAL s/AMPARO” 26 de Marzo de 2009. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1562269171268>

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2016). “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC. Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”. 2 de marzo 2016. Recuperado el 29/04/2020 de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=728552&interno=4>